

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00012-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa **XCJ60E**, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del oficio No. 068 de fecha del 23 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00572-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, la corrección del oficio No. 068 del 23 de enero del año en curso, en lo que tiene que ver con el número de placa de vehículo objeto de aprehensión. De igual modo, manifiesta que el mismo se encuentra dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, siendo la correcta la Secretaría de Movilidad de PALMIRA,

Entonces revisado el auto de fecha 24 de enero de 2023, y el oficio No. 068 del 23 de enero de 2023, se observa el yerro referido, por lo que se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el auto No. 1755 del 24 de enero de 2023, el cual quedará así:

“... REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Palmira y Policía Nacional – SIJIN para que en el término de cinco (05) días informen si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa WDL221, orden comunicada en oficio No. 1127 y 1128 del 4 de agosto de 2021, respectivamente”

2. líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que consta en el expediente memorial acreditando la notificación personal de la señora María Cenide Mercado González conforme al artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.750
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACION: 760014003011-2022-00310-00

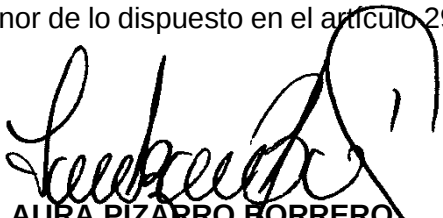
El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta las diligencias efectuadas para lograr la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ, en la dirección Carrera 60 A # 3 - 71, no obstante, efectuada la revisión a los anexos aportados no se evidencia la certificación o constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal, razón por la cual no puede tenerse por cumplida. Adicionalmente, en el citatorio aportado se señaló lo siguiente: “Se Advierte de que la Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega”, derroteros que a simple vista tratan del art 292 del C.G.P correspondientes a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada la señora María Cenide Mercado González.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte María Cenide Mercado González, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 0745

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra acreditada la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas.

De otro lado, observa el despacho que consta en el expediente respuesta proveniente de Coosalud EPS S.A., a través de la cual suministra la información de notificación física del demandado Wilson Francisco Gómez Higueta, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

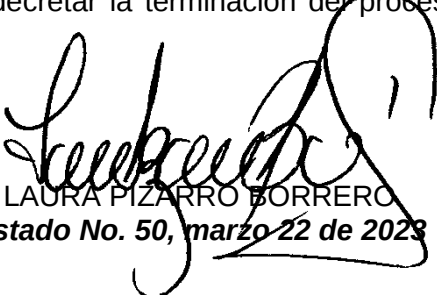
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **TENER** por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado Edgar Hernando Ruiz Villegas, por lo considerado.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora de la respuesta emitida por Coosalud EPS S.A., a través de la cual suministra la información de notificación física del demandado Wilson Francisco Gómez Higueta.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00356-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el Despacho que consta en el expediente respuesta proveniente de EMSSANAR EPS SAS, en donde suministra la información de notificación física y electrónica de la aquí demandada, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

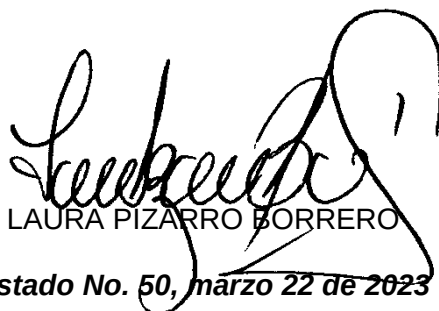
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, respuesta emitida por EMSSANAR EPS SAS, a través de la cual suministra información de notificación física y electrónica de la aquí demandada.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita oficiar de la orden de aprehensión del vehículo de placas GCZ800 a la Secretaria de Movilidad de Medellín. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No.757

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00693-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se oficie sobre la orden de aprehensión a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Medellín, pues indica que según la página de consultas públicas SIMIT, se ha identificado que puede ubicarse el rodante en dicha ciudad, de acuerdo a los dispositivos de foto detección que lo han podido localizar desde el pasado 02 de noviembre de 2022 hasta el 8 de febrero de los corrientes.

Conforme a lo anterior, en aras de que se materialice la orden de aprehensión del vehículo de placas GCZ800, esta instancia accederá a tal petición.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. OFICIAR** a la Secretaria de Movilidad de Medellín informando que este despacho mediante auto dictado en el proceso de la referencia decretó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GCZ800, Marca, LAND ROVER, Línea: 64063, Clase: CAMPERO, Modelo: 2019, Color: BLANCO PERLADO, Servicio: PARTICULAR, Motor 181016Y0789PT204, Chasis SALYA2BX7KA200420 de propiedad GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A y se ordenó dejar a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados por la correspondiente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
- 2. Líbrese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso de sucesión que antecede para su revisión. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO
CAUSANTES: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00705-00

De la revisión efectuada a la parte resolutive del auto No. 577 del 7 de marzo del corriente, observa el despacho error en el nombre de la persona requerida, pues se estipuló Gloria Amparo Bustamante Murillo, cuando lo correcto era María Nancy Bustamante Murillo. De esta manera, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

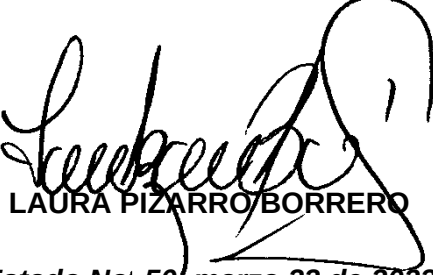
1. CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 577 del 7 de marzo del 2023, así:

*“(...) AGREGAR al plenario la notificación electrónica llevada a cabo a la señora **MARÍA NANCY BUSTAMANTE MURILLO** y REQUERIRLA en los términos del canon 492 del Código General del Proceso, para que en término (20) días, declare si acepta o repudia la herencia que aquí se adelanta.*

2. ESTESE la señora Gloria Amparo Bustamante Murillo a lo decretado en el numeral 1 de la parte resolutive del auto No. 577 del 7 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran en el expediente solicitud de aclaración sobre la providencia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-326881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No.630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: MARICET PAZ CERÓN Y OTROS
CAUSANTES: CRISTÓBAL PAZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00893-00

El abogado José Wilmer Díaz Morales, presenta solicitud de aclaración de la providencia No. 342 del 14 de febrero de 2023, mediante la cual, este despacho resolvió:

“DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-326881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la causante Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Oficiese”

De esta manera considera el interesado que, se debe dar claridad en el sentido de indicar que, la medida de embargo recae sobre la totalidad del bien, cobijando los derechos propios del causante, como los de su la cónyuge sobreviviente señora Blanca Rosa Roncancio, dado que en el presente no solo se liquida el patrimonio del causante, sino que también el de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, expresa el artículo 285 del Código General del Proceso que, las sentencias como los autos podrán ser objeto de aclaración *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, de esta manera, como quiera que el inmueble objeto de embargo se encuentra registrado a nombre del causante y la señora Blanca Rosa Roncancio, solicita el togado se ordene el embargo del bien raíz en su totalidad y no solo sobre los derechos de propiedad del señor Cristóbal Paz Camargo.

Siendo de esta manera las cosas, dado que en la mentada providencia solo se hizo referencia al embargo de los derechos patrimoniales del causante, se procederá a realizar la aclaración solicitada conforme a los derroteros del artículo 480 del Código General del Proceso, especificando que, el embargo decretado sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 326881, no solo recae sobre los derechos de propiedad del extinto Cristóbal Paz Camargo, sino que también cobija los intereses de la señora Blanca Rosa Roncancio, en calidad de cónyuge sobreviviente.

Finalmente, dado que consta en el expediente poder conferido por la señora Angelica María Paz Cerón al abogado José Wilmer Díaz Morales, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, de igual manera, informando la aceptación de herencia y solicitud para el reconocimiento de heredera en el presente; así, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su pertenezco con el fallecido Cristóbal Paz Camargo, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ACLARAR el resuelve de la providencia No. 342 del 14 de febrero de 2023, así:

“DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 326881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del causante Cristóbal Paz Camargo y Blanca Rosa Roncancio cónyuge sobreviviente. En virtud del presente proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase”

2. RECONOCER a la señora Angelica María y Miguel Antonio Paz Cerón como herederos dentro de la presente casusa mortuoria, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE WILMER DIAZ MORALES, con C.C. No 16.620.590 portador de la T.P No. 66.054 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso, como apoderado judicial de los citados herederos conforme los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 746

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S..
RADICACIÓN: 7600140030112023-00057-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 16 de febrero del 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2023

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: MARGARITA ROSA VIDAL OSORIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00083-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra MARGARITA ROSA VIDAL OSORIO.
2. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 22 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°727
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

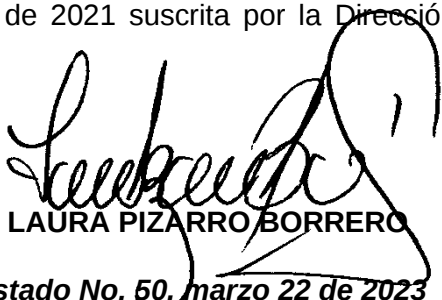
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00086-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **UBT293**, Marca, RENAULT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Motor F710Q175205, Chasis 9FBLSRADBFM675538, de propiedad de LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UBT293**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial C

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 22 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: WILSON HERNANDO ORTIZ SANCHEZ y otras
CAUSANTE: MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO
RADICACIÓN: 2023-00098

SECRETARÍA. A despacho el presente proceso, informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la demanda.

Cali, 09 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 635

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede, observa este despacho que la sucesión intestada de la causante MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO impetrada por WILSON HERNANDO ORTIZ SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN ORTIZ SANCHEZ y NASLY ORTIZ SANCHEZ en su calidad de herederos, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de la extinta MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO, fallecida en Cali el 22 de diciembre de 2014, fecha desde la cual se definió su herencia por ministerio de la Ley.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante a WILSON HERNANDO ORTIZ SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN ORTIZ SANCHEZ y NASLY ORTIZ SANCHEZ en su calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, citar a las señoras JACQUELINE ORTIZ SANCHEZ, YANETH ORTIZ SANCHEZ, en su condición de hijas de la fallecida (a) MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO, para los fines indicados en el artículo 1289 del Código Civil. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación de las mencionadas conforme a ese último estatuto, advirtiéndoles que al tiempo de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria.

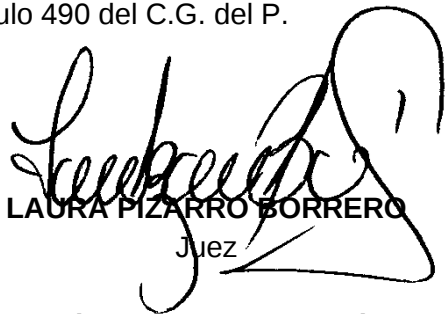
CUARTO: Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

SEPTIMO: Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 50, marzo 22 de 2023